

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 25 de junio de 1963 por la que se concede un crédito extraordinario al presupuesto de la Provincia de Iruia por 17.517,29 pesetas.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas por el Decreto aprobatorio del vigente presupuesto de la Provincia de Iruia.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien autorizar la concesión de un crédito extraordinario a dicho presupuesto por importe de 17.517,29 pesetas, en su sección octava, Correos y Comunicaciones; capítulo 60, Gastos de los Servicios; artículo 350, Otros gastos ordinarios; concepto adicional 102.354, «Paseo a Transradio Española, S. A., Servicios prestados en 1961».

Este gasto será atendido con recursos propios de su Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

*ORDEN de 9 de julio de 1963 por la que se amplian los plazos fijados para la reorganización y funcionamiento de la Delegación peninsular para Café de las Cámaras Oficiales Agrícolas de Guinea.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo interesado por el Gobierno General de la Región Ecuatorial y por la Delegación Peninsular para Café de las Cámaras Oficiales Agrícolas de Guinea, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Unico.—Se amplian por otro tanto de su duración los plazos establecidos en las disposiciones adicionales primera y segunda de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 22 de enero de 1963, sobre reorganización y funciones de la Delegación Peninsular para Café de las Cámaras Oficiales Agrícolas de Guinea.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 10 de julio de 1963 sobre préstamos con destino a la instalación de sistemas de congelación y refrigeración en buques pesqueros entre 250 y 500 toneladas, entrados en servicio con posterioridad al año 1955.*

Excelentísimo señor:

Integrados en nuestra flota pesquera vienen desarrollando su actividad cierto número de buques pesqueros de casco de acero y de reciente construcción que carecen de los sistemas modernos de congelación y refrigeración.

La experiencia adquirida con los nuevos buques que ya poseen estos sistemas de nuestra que es de sumo interés para

la economía nacional adaptar aquellos buques a las nuevas técnicas de pesca para lograr una notable mejora de su rendimiento.

Para llevar a cabo esta modernización o mejora es conveniente que el Banco de Crédito a la Construcción conceda la ayuda precisa a los armadores cuyos buques se encuentran en las condiciones antedichas.

En su virtud, y a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autoriza al Banco de Crédito a la Construcción para conceder préstamos con destino a la instalación de sistemas de congelación y refrigeración en buques pesqueros construidos recientemente.

Art. 2.º Las condiciones en que podrán concederse estos préstamos serán las siguientes:

a) Sólo se concederán estos préstamos a los buques de casco de acero de arqueado comprendido entre 250 y 500 toneladas que hayan entrado en servicio con posterioridad al año 1955, cuya lista será remitida al Banco por la Subsecretaría de la Marina Mercante.

b) El importe de dichos préstamos podrá alcanzar como máximo un 70 por 100 del valor aceptado por el Banco de Crédito a la Construcción de la obra a realizar.

c) El plazo de amortización del préstamo será de cuatro años a partir de la fecha de entrega del mismo.

d) Estos préstamos devengarán un interés del 5,60 por 100 anual.

e) El préstamo será garantizado con hipoteca sobre el buque, complementada con otras garantías en casos especiales en los que el Banco lo estimara necesario.

f) La entrega del préstamo se hará de una sola vez contra presentación de los documentos y verificaciones que el Banco determine.

g) Las nuevas instalaciones deberán quedar incluidas en el seguro del buque.

Art. 3.º a) No se podrán iniciar las obras sin que por parte del armador se haya recibido notificación oficial del Banco de Crédito a la Construcción aceptativa de la concesión del préstamo.

La iniciación de las obras antes de la recepción de la notificación de la concesión del crédito producirá automáticamente la pérdida del derecho a obtener el mismo o la anulación del ya concedido.

b) Se declarará nula la concesión de los créditos cuando, una vez verificada la notificación a que se hace referencia en el apartado anterior, hayan transcurrido cuatro meses sin haber empezado las obras, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada.

c) El comienzo de las obras deberá justificarse por el armador ante el Banco como máximo dentro de los diez días siguientes a la finalización del plazo de cuatro meses a que se ha hecho referencia en el apartado anterior.

Art. 4.º Los armadores de buques que deseen acogerse a esta modalidad de préstamo formularán sus peticiones al Banco de Crédito a la Construcción y enviarán los documentos que éste les indique.

Art. 5.º Con independencia de las normas generales por las que el Banco de Crédito a la Construcción se rige en sus operaciones, y para complemento de las mismas en cuanto a este tipo de préstamos se refiere, el Presidente constituirá una Ponencia, bajo su presidencia, compuesta por uno de los representantes en el Banco de cada uno de los Ministerios de Industria y de Comercio, los cuales podrán ser acompañados de expertos de su Departamento con voz, pero sin voto, y por el Director Gerente y otro miembro del Comité Ejecutivo. El Presidente podrá ser sustituido por el miembro del Comité Ejecutivo en quien delegue.

Esta Ponencia estudiará cada una de las peticiones informando sobre la admisión de la petición de préstamo, teniendo en cuenta el aspecto técnico de la reforma proyectada y su coste.